

RESOLUCIÓN No. _____

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 180 DE 2013 DE LEY 232 DE 1995, ADELANTADA EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO “LA REBAJA R.M.” UBICADO EN LA CARRERA 58 No. 93 A - 28”

Actuación Administrativa No. 180 DE 2013, RADICADO ORFEO No.

2013120880100262, RADICADO SISTEMA 8156

(Bogotá, D.C., 27 DIC 2017)

EL ALCALDE LOCAL DE BARRIOS UNIDOS,

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto 1421 de 1993, Ley 232 de 1995, Decreto Ley 2150 de 1995, Decreto 854 de 2001, la Ley 232 de 1995, y el artículo 49 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y demás normas concordantes, procede a adoptar la decisión que en derecho corresponde previo lo siguiente:

ANTECEDENTES

La presente actuación inicia con ocasión de la queja presentada por la Junta de Acción Comunal del barrio Rionegro, presentada mediante radicado No. 20131220078222, el día 15 de Enero de 2013, en donde se manifiesta la presencia de ciertos establecimientos en este sector, en donde se invade espacio público y generan contaminación al medio ambiente, entre ellos, el ubicado en la Carrera 58 No. 93 A -28. (Folios 1 y 2).

Este despacho avocó conocimiento el día 20 de Febrero de 2014. (Folio 12).

Se realiza formulación de cargos por medio de Auto de fecha 13 de Marzo de 2014, al señor ALFONSO RAMÍREZ MUÑOZ, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado “**LA REBAJA R.M.**”, ubicado en la Carrera 58 No. 93 A -28, por la presunta violación del artículo 2° de la Ley 232 de 1995, el cual fue notificado personalmente el 04 de Agosto de 2014. (Folios 13 a 15).

La Alcaldía dentro de sus competencias, profirió la Resolución No. 0615 del 20 de Octubre de 2015, por medio de la cual impone la sanción de multa al señor ALFONSO RAMÍREZ MUÑOZ, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado “**LA REBAJA R.M.**”, ubicado en la Carrera 58 No. 93 A -28, la cual fue notificada personalmente el día 09 de Noviembre de 2015, sin que se haya presentado recurso alguno, por lo que se encuentra en firme y ejecutoriada desde el día 25 de Noviembre de 2015. (Folios 53 a 62 y 76).

0615
2015

RESOLUCIÓN No. _____

DE LAS PRUEBAS PARA DECIDIR

7 de mayo 2015

De acuerdo a lo expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al juez las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que este Despacho realizará un análisis detallado del acervo probatorio que obra en el plenario y sobre el cual sustentará la decisión de fondo de la presente Actuación Administrativa, las cuales se enuncian a continuación:

- La queja presentada por la Junta de Acción Comunal del barrio Rionegro, presentada mediante radicado No. 20131220078222, el día 15 de Enero de 2013, en donde se manifiesta la presencia de ciertos establecimientos en este sector, en donde se invade espacio público y generan contaminación al medio ambiente, entre ellos, el ubicado en la Carrera 58 No. 93 A -28. (Folios 1 y 2).
- Radicado No. 20151220012102, del 11 de Febrero de 2015, el señor ALFONSO RAMÍREZ MUÑOZ, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado "LA REBAJA R.M.", ubicado en la Carrera 58 No. 93 A -28, allega nuevamente algunos de los documentos referentes al artículo 2° de la Ley 232 de 1995 tales como: cámara de comercio vigente, carta de apertura, Sayco-Acinpro, Sinupot con actividad permitida, concepto pendiente del hospital de Chapinero. (Folios 34 a 51).
- Sistema de Norma Urbana y Plan de Ordenamiento Territorial (Sinupot), se observa a la actividad comercial de comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimiento especializados, permitida en la Carrera 58 No. 93 A -28. (Folios 40 y 41).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA DECIDIR

No existe ninguna duda de que la sanción de multa impuesta por medio de la Resolución No. 0615 del 20 de Octubre de 2015, es la base estructural de la presente actuación administrativa, a través del cual se circunscribe el incumplimiento y se concreta la base de responsabilidad, lo cual le permite al investigado ejercer adecuadamente el derecho de defensa y contradicción, pero igualmente delimita la atribución de la autoridad local, de ahí que el fallo que se emita deba guardar coherencia y congruencia con la gradualidad de la sanción establecida en la ley.

En cumplimiento de las obligaciones legales, la Alcaldía Local de Barrios Unidos, procedió al análisis y verificación de los documentos tal como Sistema de Norma Urbana y Plan de Ordenamiento Territorial (Sinupot), se observa a la actividad comercial de comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimiento especializados, permitida en la Carrera 58 No. 93 A -28. (Folios 40 y 41).

No obstante, no se acreditó el cumplimiento de los siguientes requisitos:

RESOLUCIÓN No. _____

b) *Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9ª de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia;*

El anterior requisito que no se ha cumplido, toda vez que a folio 42 se observa el concepto pendiente del hospital de Chapinero

Por lo anterior, mediante Resolución No. 0615 del 20 de Octubre de 2015, acto administrativo debidamente notificado, se impuso la sanción de multa al señor ALFONSO RAMÍREZ MUÑOZ, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado "LA REBAJA R.M.", ubicado en la Carrera 58 No. 93 A -28, observándose que el investigado no ejerció su derecho de defensa y contradicción.

La finalidad de los recursos otorgados por la ley, es darle la oportunidad procesal para que el comerciante a quien se le haya impuesto la sanción, pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa, y así mismo pueda pronunciarse sobre las actuaciones que se hayan adelantado en el marco de la actuación administrativa que se inició en su contra, todo lo anterior en protección del debido proceso como derecho fundamental a la luz de los postulados de la Constitución Política de Colombia, lo cual ha sido garantizado en debida forma por esta Alcaldía Local.

CASO CONCRETO:

Para el caso bajo examen, con el fin de establecer si el establecimiento de comercio denominado "LA REBAJA R.M.", ubicado en la Carrera 58 No. 93 A -28, con actividad de "comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimiento especializados", objeto de la presente investigación cumple a cabalidad con los requisitos de funcionamiento establecidos en el artículo 2º de la Ley 232 de 1995, este Despacho procedió a verificar la documentación allegada por el señor ALFONSO RAMÍREZ MUÑOZ, en calidad de propietario de dicho establecimiento de comercio.

Ahora bien, se tiene que el establecimiento de comercio denominado "LA REBAJA R.M.", ubicado en la Carrera 58 No. 93 A -28, con actividad de "comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimiento especializados", es renuente en el cumplimiento del concepto favorable del hospital de Chapinero, exigido en el literal b) de la Ley 232 de 1995.

En consecuencia, se concluye que establecimiento de comercio denominado "LA REBAJA R.M.", ubicado en la Carrera 58 No. 93 A -28, con actividad de "comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimiento especializados", de comercio, continúa con el incumplimiento del requisito anteriormente descrito, a cuyo tenor reza:

"ARTÍCULO 2. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, es obligatorio para el ejercicio del comercio que los establecimientos abiertos al público reúnan los siguientes requisitos:

b) *Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9ª de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia;*



RESOLUCIÓN No. _____

En efecto, todos los establecimientos de comercio deben cumplir la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 2° de la Ley 232 de 1995, para que puedan funcionar, siendo lo primero que en el lugar donde se encuentre ubicado, el uso específico del suelo sea permitido, lo anterior toda vez que la reglamentación de los usos del suelo, busca orientar y regular las intervenciones en los predios de la ciudad para que se adecúen a la función de cada zona, según el modelo de Ordenamiento Territorial y las condiciones de los inmuebles, siendo uno de sus objetivos, proteger las zonas residenciales de la invasión de actividades comerciales y de servicios.

Sin embargo, cuando se ha determinado que la actividad comercial desarrollada es permitida en el sector, y como quiera que se impuso la sanción de multa, y se evidencia la renuencia al cumplimiento de todos los requisitos de funcionamiento del mismo por parte de su propietario, el señor ALFONSO RAMÍREZ MUÑOZ, esta Alcaldía, considera que se debe proceder a la imposición de la sanción de suspensión de actividades por un término hasta de Dos (02) meses, por ser renuente a cumplir el literal b) del artículo 2° de la Ley 232 de 1995, referente al concepto sanitario del hospital de Chapinero, en aplicación al numeral 3 del artículo 4° la mencionada Ley.

Posición de la cual el Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera, en sentencia del 27 de junio de dos mil dos (2002). Magistrado Ponente, Doctor Camilo Arciniegas Andrade, señaló:

"La Sala también ha considerado que el procedimiento secuencial y gradual que contempla el artículo 4° de la Ley 232 de 1995 (requerimiento, multa, suspensión de actividades y cierre definitivo) únicamente es aplicable a los casos en que sea jurídicamente factible que el interesado cumpla los requisitos para cuya observancia la autoridad policiva impone la medida ante la cual se ha mostrado renuente."

Es necesario indicar que este Despacho ha sido respetuoso de las garantías constitucionales y legales al debido proceso, pues una vez formulado el pliego de cargos se requirió en legal forma al propietario del establecimiento de comercio objeto de control policivo, dándole así la oportunidad procesal al investigado para que ejerciera la defensa y principio de contradicción, el cual hizo caso omiso.

La violación del ordenamiento jurídico en materia de funcionamiento de establecimientos de comercio, debe ser investigada y sancionada por esta Autoridad Local, que es en quien se radica la competencia dirigida al logro de condiciones adecuadas para el ejercicio de los derechos y libertades de los habitantes de la Localidad, que si se llega a fallar en el cumplimiento de esta función, repercutiría de manera perjudicial en los derechos que tienen los ciudadanos en obtener los bienes y servicios en un establecimiento que funcione legalmente.

Tratándose de la potestad sancionatoria de la administración, la Honorable Corte Constitucional se ha referido en sentencia C-616 de 2002, así:

*"POTESTAD SANCIONADORA ADMINISTRATIVA Y POTESTAD PUNITIVA PENAL-
Distinción*



RESOLUCIÓN No. _____

0317
27 DIC 2017

La potestad sancionadora administrativa se diferencia cualitativamente de la potestad punitiva penal. Con la potestad punitiva penal, además de cumplirse una función preventiva, se protege "el orden social colectivo y su aplicación persigue esencialmente (sin perjuicio de la concurrencia de otros fines difusos) un fin retributivo abstracto, expiatorio, eventualmente correctivo o resocializador, en la persona del delincuente", mientras que con la potestad administrativa sancionatoria se busca garantizar la organización y el funcionamiento de las diferentes actividades sociales. La Corte ha resaltado que la potestad sancionadora de la administración es un medio necesario para alcanzar los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones."

GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

El numeral 3° del artículo 4° de la Ley 232 de 1995, establece la sanción de suspensión de actividades por un término hasta de Dos (02) meses, al establecimiento de comercio, cuando se es renuente en el incumplimiento de los requisitos diferentes al uso del suelo, que dieron motivo a la imposición de la multa, razón por la que impide la graduación mencionada en otras normas, por cuanto esta Ley es especial aplicable a todos los establecimientos de comercio.

De esta manera se ordenará la suspensión de actividades por el término de Dos (02) meses, al establecimiento de comercio denominado "**LA REBAJA R.M.**", y/o como se llamare, ubicado en la Carrera 58 No. 93 A -28 de esta ciudad, conforme a lo establecido en el numeral 3° del artículo 4° de la Ley 232 de 1995, y a su vez se hará saber que contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación, en el efecto suspensivo, el primero ante la Alcaldía Local de Barrios Unidos y el segundo ante el Honorable Consejo de Justicia de Bogotá D.C.

Se debe advertir que, en caso de continuar en desobediencia al incumplimiento de sus deberes legales, para el cumplimiento de la actividad desarrollada, se hará acreedor al cierre definitivo del establecimiento de comercio, conforme lo prevé el numeral 4° del artículo 4 de la Ley 323 de 1995.

En mérito de lo expuesto, el Alcalde Local de Barrios Unidos, en uso de las atribuciones que le otorga la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - **IMPONER** al establecimiento de comercio denominado "**LA REBAJA R.M.**", y/o como se llamare, ubicado en la Carrera 58 No. 93 A -28, de propiedad del señor ALFONSO RAMÍREZ MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.292.812, y/o quien haga sus veces, la sanción de **SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES**, por el término de Dos (02) meses, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - Advertir que, en caso de continuar en desobediencia al incumplimiento de sus deberes legales, para el cumplimiento de la actividad desarrollada, se hará acreedor al cierre definitivo del establecimiento de comercio, conforme lo prevé el numeral 4 del artículo 4° de la Ley 323 de 1995.

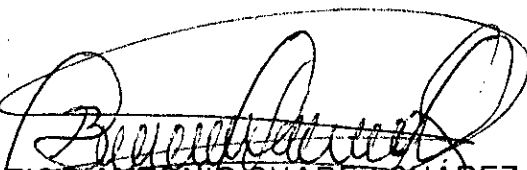


ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Alcaldía Local de Barrios Unidos

RESOLUCIÓN No. _____

TERCERO.- Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación, en el efecto suspensivo, el primero ante la Alcaldía Local de Barrios Unidos y el segundo ante el Honorable Consejo de Justicia de Bogotá D.C., los cuales deberán ser presentados personalmente o por intermedio de apoderado por escrito motivado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, y con plena observancia de los requisitos establecidos en los artículos 74, 75 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ZICO ANTONIO SUAREZ SUAREZ
Alcalde Local de Barrios Unidos

Proyectó: AIDA RODRÍGUEZ - ABOGADA OF. JURÍDICA
Revisó: YOLANDA BALLESTEROS - ASESORA JURÍDICA
Revisó: RICARDO APONTE - COORDINADOR ÁREA DE GESTIÓN POLICIVA-JURÍDICA
Revisó: LISANDRO GIL CRUZ - ASESOR DE DESPACHO